

Id. Cendoj: 10037370012015100227
ECLI: ES:APCC:2015:602
ROJ: SAP CC 602/2015
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Cáceres
Sección: 1
Nº de Resolución: 228/2015
Fecha de Resolución: 02/09/2015
Nº de Recurso: 253/2015
Jurisdicción: Civil
Ponente: JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA
Procedimiento: CIVIL
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

MATERIAS NO ESPECIFICADAS

Idioma:

Español

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CACERES

SENTENCIA: 00228/2015

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de CACERES

0757L0

AVD. DE LA HISPANIDAD S/N

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: 927620309 Fax: 927620315

N.I.G. 10037 41 1 2014 0033076

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000253 /2015

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de CACERES

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0000696 /2014

Recurrente: AGENCIA EXTREMEÑA PROPIEDAD URBANA SL

Procurador: ANA MARIA COLLADO DIAZ

Abogado: JAVIER ALONSO MARTINEZ

Recurrido: Marí Jose

Procurador: MARIA JOSE GONZALEZ LEANDRO

Abogado: MIRYA TIMON MORILLO-VALVERDE

SENTENCIA NÚM.- 228/2015

En la Ciudad de Cáceres a dos de Septiembre de dos mil quince.

El Ilmo. Sr. **DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA**, Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82.2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 1/2009, de 3 de Noviembre, ha visto ante la misma el **ROLLO DE APELACIÓN núm. 253/2015**, dimanante de los Autos de **Juicio Verbal núm. 696/2014, del Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Cáceres**, siendo parte apelante , la demandada **AGENCIA EXTREMEÑA PROPIEDAD URBANA, S.L.** , representada en la primera instancia y en esta alzada por la Procuradora Sra.- **Collado Díaz** , y defendida por el Letrado, Sr. **Alonso Martínez** ; y como parte apelada , la demandante **DOÑA Marí Jose** , representada en la instancia y en la presente alzada por la Procuradora Sra. **González Leandro** , y defendida por la Letrada Sra. **Timón Morillo-Valverde**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Cáceres, en los Autos núm.-696/2014 con fecha 19 de Marzo de 2015, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: ESTIMO la demanda presentada a instancia de Marí Jose , representada por el procuradora Dª María José González Leandro contra Agencia Extremeña de Propiedad Urbano, SL, representada por la procuradora Dª Ana María Collado Díaz y, en consecuencia. DECLARO la nulidad por abusiva de la estipulación V del contrato firmado entre las partes el 19 de diciembre de 2013 (no la estipulación del modelo normalizado por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cáceres) y CONDE **NO** a la parte demandada a devolver la cantidad de 5000 euros a la parte actora, con expresa imposición de las costas a la demandada..."

SEGUNDO .- Frente a la anterior resolución y por la representación de la demandada, se interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

TERCERO .- Admitida que fue la interposición del recurso por el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C ., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

CUARTO .- Presentado escrito de oposición al recurso por la representación de la parte demandante, se remitieron los autos originales al Órgano competente, previo emplazamiento de las partes, que incoó el correspondiente Rollo de Apelación.

QUINTO.- Recibidos los Autos y el Rollo de Apelación en esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, se procedió a turnar de ponencia; y habiéndose propuesto prueba por la parte apelante, con fecha 30 de Junio de 2015, se dictó Auto que acordaba no haber lugar al recibimiento a prueba en esta segunda instancia, Auto que fue recurrido en reposición, y con fecha 1 de Septiembre se dictó Auto que desestimaba el recurso de reposición interpuesto, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465.1 de la L.E.C .

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el escrito inicial del procedimiento se promovió acción de nulidad contractual y subsidiariamente nulidad de cláusulas abusivas y reclamación de cantidad; pretensión que fue estimada en la sentencia de instancia, y disconforme la parte demandada, se alza el recurso de apelación alegando en síntesis, los siguientes motivos:

1º) Que según la sentencia recurrida se trata de un modelo estandarizado y que se aplica a una pluralidad de contratos, como se desprende del certificado emitido por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad, se trata de verdaderas condiciones generales de la contratación. Como tal la cláusula discutida cumple la normativa referente a la LCGC y a la de la defensa de consumidores de la LGDCU, texto refundido de 2007. Incluso es lógico que figure en dicha cláusula un apartado en blanco en el que se pone caso por caso la cantidad que es objeto de entrega a cuenta y de señal o arras, pues todo depende de las negociaciones, del precio que se está negociando, etc.
"

Añade que esa cantidad que se pone de 5000 euros es la misma que se ha entregado a cuenta y además, no se anota por la propia demandante, sino que todo el documento está redactado y completado mecanográficamente o por impresión, es decir, fue la propia demandada la que puso esa cantidad, de modo que fue redactada unilateralmente por la demandada y sin posibilidad de negociación. La propia redacción del documento así lo indica, pues la cuantía se apunta por impresión o mecanográficamente con el mismo estilo y tinta que el resto de datos. "

La apelante no entiende que por el hecho de que el documento esté mecanografiado con el mismo estilo o tinta, dé lugar a que el mismo ha sido o no, negociado. El hecho de que esté impreso a ordenador no es más que por orden y limpieza, por claridad y precisión, lógicamente las estipulaciones antes han sido negociadas individualmente entre las partes, como manifiesta el testigo en el acto de la vista, de ahí que el modelo que se utilice sea el redactado por el Colegio de Agentes de la Propiedad inmobiliaria. El documento no es más que un formulario mediante el cual, a través de las negociaciones previas, entre comprador y vendedor, en las que media la Agencia Inmobiliaria, se describen los pactos alcanzados, precio, entregas a cuenta, gastos de la compraventa, penalización en caso de incumplimiento, fecha para el otorgamiento de la escritura pública. Todos los espacios, en blanco, que son suscritos en virtud de los acuerdos finalmente negociados y alcanzados, teniendo en cuenta que la Agencia lo que hace es mediar entre los pactos de comprador y vendedor a los fines de una compraventa.

Que tal y como informa el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, se ve la finalidad de la misma, así como su espacio en blanco reservado para establecer la cantidad, que previamente se ha negociado entre las partes, si estuviéramos ante un cláusula no negociada vendría ya impuesta la cantidad o porcentaje.

Que no se le permitió interrogar a la demandada, pues la misma no fue solicitado por la demandante, extremo que provocó que con inversión en la carga de la prueba, fuera difícilmente demostrar más aún los pactos alcanzados entre las partes; extremo fundamental, pues la demandada no puede solicitar la declaración de su representada, y es la demandante quien lo puede solicitar y no lo hizo.

Que no existe ninguna prueba que indique, que la misma no fuese negociada, ni que fuese impuesta o no aceptada, todo lo contrario, es más se reconoce la lectura y acuerdos alcanzados sin rechazo y plasmada la firma en prueba de total conformidad para ahora manifestar un testigo, que además no intervino en las negociaciones que se les impuso, cuando existen otras pruebas que demuestran lo contrario.

Que otro hecho fundamental es que la demandante nunca han dudado de la validez del documento de reserva, sino que el incumplimiento unilateral y el no otorgamiento de la Escritura Pública lo achacaron a que supuestamente por la parcela iba a discurrir una carretera, hecho que se demostró que no era así, y es con la demanda cuando se vierten afirmaciones ya de todo tipo para justificar un extremo que no es otro que el incumplimiento por parte de la demandante de los acuerdos alcanzados.

Entiende que existe un error en la valoración de las pruebas, pues poniendo en relación las practicadas se han extraído una serie de conclusiones, así como se han omitido otras, al poner en relación el documento de reserva. Se omite en sentencia, que el documento de reserva suscrito el 19 de diciembre de 2013, fue posteriormente ratificado el 7 de febrero de 2014, mediante anexo y diligencia para hacer constar, en el que por la demandante se solicita una ampliación del plazo para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, hecho aceptado por todas las partes, y que incluso también lo firma la parte vendedora. Se trata de una segunda ocasión cuando la propia demandante ratifica la compraventa y los pactos alcanzados.

Considera que según la prueba practicada todos los pormenores del contrato fueron negociados, se acordó el precio, con una rebaja sustancial del mismo, se estableció por las partes del importe de la reserva y la penalización en caso de incumplimiento, se establecieron los gastos de la compraventa, es más si se observa el propio documento y en lo relativo a la estipulación penalizadora se cumplimenta un espacio en blanco "en letra y en mayúsculas", es decir, que no hubiera la más mínima duda del acuerdo y de su aceptación por las partes, pues como se puede comprobar el resto del documento está redactado en letras minúsculas.

También considera que se vulnera el espíritu de la LGDCU por error en la valoración de las pruebas, pues existen datos y actos que sí prueban la negociación de la cláusula, por lo que, se excluiría la protección al consumidor/adherente establecida tanto en el TRLGDCU como en la LCGC, pues sí se ha probado este extremo, que existió negociación, ya resultaría innecesario entrar a valorar si la cláusula es o no abusiva.

2º) Que se dice en el fundamento de derecho tercero que "De conformidad con el art. 84 de la LGDCU es abusiva toda cláusula no negociada individualmente que determine en contra de la buena fe y en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante de

los derechos y obligaciones del contrato. Ha de advertirse que una cláusula no negociada individualmente es aquella que es condición general, por pura definición, art. 1 de la LCGC, y también aquella que aun no siendo condición general haya sido preestablecida o no negociada individualmente, aunque no se aplique a una pluralidad de contratos, como puede colegirse de la cláusula V del contrato que nos ocupa, que no se aplica a otros clientes, sino sólo a la demandante, con el relleno de los 5000 euros.

Se debe analizar ahora si esta cláusula no negociada individualmente es abusiva respecto de la demandante (ya se ha dicho que la cláusula tal cual, sin el relleno no es abusiva y es perfectamente lógica). Y en este caso, tal y como está redactada la cláusula se aprecian dos motivos de desequilibrio por definición, no por deducción en la aplicación del concepto general de cláusula abusiva del art. 84.1 de la LGDCU : art. 88.1 que dice que es abusiva siempre y en todo caso aquéllas cláusulas que establezcan una garantía desproporcionada al riesgo asumido. Y la del art. 85.6 que establece que será nula por abusiva aquélla cláusula que establezca una indemnización desproporcionadamente alta en perjuicio del consumidor por incumplimiento de éste.

En este caso la cláusula dice que si no comparece la parte compradora a la firma de la escritura pública, como ha sucedido, por causas imputables a la misma, devengará a favor de la API, no a favor del vendedor, el derecho a perder una cantidad proporcionada, un porcentaje de lo que se ha entregado a cuenta. Se tienen dudas del carácter de esta cláusula, porque por un lado habla de incumplimiento y de imputabilidad del comprador y por otro de renuncia. En todo caso, se entiende que la garantía o indemnización que recoge la LGDCU son aplicables a este caso, pues las propias alegaciones de la parte demandada iban orientadas a la cobertura de gastos, honorarios, perjuicios, etc. El desequilibrio se entiende existente cuando el propio tenor literal del contrato que nos ocupa contradice la literalidad de lo estipulado en el modelo, pues no hay porcentaje ni proporción, sino que se pierde todo lo que se ha entregado, sin atender a ninguna proporcionalidad, ni a un criterio objetivo.

Además, el propio contrato, que debe examinarse en su conjunto, dice que los honorarios de la API demandada son por cuenta del vendedor, no de la demandante, con lo que no se entiende qué riesgo puede apreciarse, salvo la eventual reclamación del vendedor o la negativa de éste a pagar el precio. Y el testigo, Sr. Ignacio , manifestó que ya habían cobrado 1500 euros, más IVA, al vendedor por dicha negociación. Con lo que se prueba que los 5000 euros son una cantidad desproporcionada para el fin a que estaba destinada y que debe entenderse abusiva esta concreta cláusula de este concreto contrato y que genera un enriquecimiento injusto, de ser aplicada, a favor del demandado en contra de la demandante".

Entendemos que existe un error y a su vez contradicción en lo manifestado por el Juzgador, pues de un lado dice que en abstracto el modelo estandarizado que utiliza la API demandada no es abusivo, pues es ajustado a Derecho que en el contrato de mediación se firmen arras que garanticen el compromiso del futuro comprador y que cubran su posible responsabilidad ante el incumplimiento de una promesa de compra. Así lo prevén los Arbs. 1451 y 1454 del Código civil, y es el caso, pues en la cláusula V el mediador se obliga a devolver la cantidad de 5000 euros si la celebración del contrato es por causa imputable al vendedor, es decir, no las devuelve por duplicado; cosa lógica, pues la API actúa como mediadora, sin que sea su responsabilidad que el contrato se frustre por culpa del vendedor, y sin perjuicio de las acciones que correspondan al comprador y vendedor entre sí. Se observa que si este es un modelo estandarizado y que se aplica a una pluralidad de contratos, como se desprende del

certificado emitido por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad, se trata de verdaderas condiciones generales de la contratación. Como tal la cláusula discutida cumple la normativa referente a la LCGCL a la de la defensa de consumidores de la LGDCU, texto refundido de 2007. Incluso es lógico que figure en dicha cláusula un apartado en blanco en el que se pone caso por caso la cantidad que es objeto de entrega a cuenta y de señal o arras, pues todo depende de las negociaciones, del precio que se está negociando, etc.

Que posteriormente indica que "el desequilibrio se entiende existente cuando el propio tenor literal del contrato que nos ocupa contradice la literalidad de lo estipulado en el modelo, pues no hay porcentaje ni proporción, sino que se pierde todo lo que se ha entregado, sin atender a ninguna proporcionalidad, ni a un criterio objetivo".

Si partimos del hecho de que el contrato y concretamente la estipulación V son acordes con la LGDCU y normas aplicables, no se puede luego indicar que por haber puesto la misma cantidad entregada como reserva, que además forma parte del precio de la compraventa, vulnera el propio documento, estimamos que es una contradicción en sí misma, pues podría haber ocurrido que se hubiera estipulado que hasta el otorgamiento de la escritura pública de compraventa se hubieran realizado otros abonos, pagos parciales... El hecho de poner la misma cantidad en concepto de penalización como del importe de reserva obedece a un acuerdo negociado, así como posteriormente indicaremos, a todos los daños y perjuicios que la Agencia asumiría en caso de incumplimiento.

Que en el presente y de acuerdo con la LGDCU, existe un justo equilibrio entre las partes, si el incumplimiento mera por la compradora ya se ha manifestado que perdía el abono de 5000 € y en caso de que el incumplimiento fuera de la vendedora, y conforme estipulación VII se le devuelve el mismo importe.

Que en el presente está acreditado que Agencia medió en todos los pormenores del contrato, se hicieron múltiples visitas, reuniones, se redactaron los documentos, se entregó toda la documentación necesaria, se prorrogó el plazo establecido y además se encargó de la Escritura Pública de Compraventa, teniendo incluso la notaría concertada, y el borrador de la misma igualmente realizado, no pudiendo cobrar la totalidad de los honorarios en claro perjuicio por incumplimiento de la demandante, teniendo en cuenta además las expectativas de la Agencia, que desde el momento de la reserva ya no puede ni ofertar el bien ni mediar con un tercero hasta que se produce la resolución, todo ello daños y perjuicios irrogados por la demandante.

Que además, que no hay enriquecimiento injusto en modo alguno de la Agencia de la Propiedad pues recibe un importe muy inferior al que le hubiera correspondido por los honorarios profesionales devengados de sus actuaciones de llevarse a cabo el otorgamiento en escritura pública de compraventa, pues se reconoció enjuicio que se entregó y liquidó a la parte vendedora el importe.

No puede obviarse y es un hecho que la finca estaba ocupada y hubo que proceder a la resolución contractual con el ocupante de esta, proceder al desalojo del inmueble y prepararlo para en adecuadas condiciones la entrega al otorgamiento de la escritura pública de compraventa, todo ello como quedó acreditado en juicio por la declaración del testigo D. Sabino ocupante de la finca.

Circunstancias que todas ellas fueron tenidas en cuenta y negociadas previamente para el establecimiento de las condiciones contractuales debidamente consensuado con

las partes, y aceptadas expresamente por ellas, y que determinaron la proporcionalidad de la penalización. Por todo ello, la cláusula de penalización para el caso de resolución unilateral del contrato no puede calificarse de abusiva cuando se ha establecido para ambas partes de igual manera y la indemnización del citado importe no puede reputarse excesiva o desproporcionada, como señalamos en el fundamento anterior.

3º) Por último, y también con carácter subsidiario, en caso de no estimar lo anterior manifestar que la imposición en costas de la primera instancia no debería haberse impuesto pues, en todo caso nos encontramos ante un procedimiento en el cual podrían existir dudas de hecho o derecho, declarando la nulidad de una cláusula redacta por el Colegio de Agentes de la Inmobiliaria y no existiendo a su vez jurisprudencia recaída en casos similares.

Termina solicitando la revocación de la sentencia de instancia y la desestimación de la demanda, y subsidiariamente no se impongan las costas de la instancia ni de apelación al existir serias dudas de hecho o de derecho.

A dicho recurso se opuso la parte contraria, solicitando la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Centrados los términos del recurso, para la adecuada resolución del mismo es necesario, antes de examinar los concretos motivos, partir de los siguientes antecedentes fácticos que resultan de las pruebas practicadas, esencialmente la prueba documental, consistente en el denominado "Documento de Reserva de Compraventa".

En efecto, consta en dicho documento que en fecha 19 de 2013 actora y demandada suscribieron el mismo en concepto de reserva para la futura compraventa de la finca registral NUM000 , a cuyo efecto la actora entregó a la inmobiliaria la cantidad de 5.000 € como parte del precio si en su día se llevara a efecto la compraventa, quedando aplazado el resto del precio de 60.000€, toda vez que el importe total del precio convenido fue de 65.000€.

Se estipuló que los honorarios del agente serían abonados por el vendedor.

En la Cláusula V del documento de reserva se estipuló que "En el supuesto de incumplimiento o incomparecencia del cliente reservante a la firma de la escritura pública en día que se señale y no pudiera llevarse a efecto la compraventa del inmueble por causas imputables a éste, salvo nuevo pacto, se entenderá que renuncia a la reserva y como consecuencia a la compra del mismo y devengará a favor de la Agencia de la Propiedad mediadora el abono equivalente a 5000€, en concepto de penalización económica derivada del incumplimiento, quedando facultada la Agencia para detraer el mencionado importe de la cantidad entregada por éste, procediendo a efectuar la correspondiente liquidación".

"De producirse este supuesto y dado el carácter explícito de reserva del documento, ésta se resolverá automáticamente desde que se produzca el incumplimiento, quedando el bien a disposición del vendedor y de la Agencia respecto a sus servicios profesionales".

En la Condición VII se acordó que "En caso de no poder otorgarse la escritura pública de compraventa por causas imputables a la parte vendedora, se procederá a la

devolución de 5.000€ al cliente reservante, quien no podrá reclamar por concepto alguno".

El representante de la demandada reconoce que recibió de la parte vendedora la cantidad de 1500€ por su intervención en el documento de reserva.

Que el inmueble objeto de reserva se ubica en una zona afectada por la futura Ronda Sur -Este, que discurrirá como mucho a unos 100 m de distancia del inmueble.

TERCERO.- Sentado lo anterior, a la vista de los anteriores hechos y como quiera que el motivo central del recurso se refiere al error en la valoración de las pruebas y en la interpretación de la normativa citada, para resolver el mismo no es necesario acudir a la nulidad de la cláusulas por abusivas en la forma que se plantea en la demanda y se resuelve en la sentencia recurrida, sino que para estimar la demanda es suficiente acudir a la teoría del enriquecimiento injusto que también se postula en la demanda y se aprecia en la sentencia.

En efecto, estamos ante un documento de reserva para una futura compraventa de un inmueble, sin embargo, se entrega a la Agencia de la Propiedad Inmobiliaria demandada la cantidad de 5.000€, pero como parte del precio, quedando como resto por abonar del precio fijado la cantidad de 60.000€, es decir, dicha cantidad, de haberse llevado a efecto la compraventa, iba destinada al vendedor como parte del precio.

El representante de la API reconoce haber recibido del vendedor la cantidad de 1500€ más IVA, por las gestiones realizadas en orden a la venta del inmueble, habiéndose pactado en el documento de reserva que los honorarios del API serían abonados exclusivamente por el vendedor.

En consecuencia, como la cantidad de 5000€ entregada por la actora y posible compradora a la API como parte del precio fijado, correspondía recibirlo a la parte vendedora, ninguna legitimación tenía la demandada para hacer suya dicha cantidad, pues en todo caso, estaría obligada a entregarla a la vendedora como parte del precio y no como posibles honorarios de la API, que además ya había recibido de la parte vendedora, pues de hacer suya dicha cantidad como así lo ha hecho, constituye, cuando menos, un enriquecimiento injusto, que en modo alguno se puede admitir.

Los anteriores argumentos son suficientes para generar la obligación de la demanda de devolver a la actora la cantidad de 5.000 € recibidos como parte del precio de una futura compraventa. Los posibles derechos y obligaciones que se pudieran derivar del futuro contrato de compraventa corresponden a la actora como parte compradora y al propietario del inmueble como parte vendedora, más nunca a la API que como tercero ajeno al contrato de compraventa, carece de legitimación para estipular los derechos y obligaciones de dicho contrato, sin perjuicio de los honorarios que le correspondan por su intervención.

Tampoco se podría aplicar la cláusula V del documento de reserva, porque la actora se negó a perfeccionar el contrato de compraventa por justa causa, cuando tuvo conocimiento que el trazado de la futura la Ronda Sur- Este pasaría próxima a dicho inmueble, donde pretendía establecer su domicilio y ya no le interesaba su adquisición; motivo más que suficiente para que en modo alguno se entendiera que renunciaba a la cantidad de 5.000 € entregada como parte del precio.

Finalmente, tampoco se puede estimarse la petición subsidiaria sobre la imposición de costas, porque el juzgador de instancia ha aplicado correctamente el Art. 394 LEC , al estimar la demanda en su integridad y no ha apreciado dudas de hecho ni de derecho.

En definitiva, sin necesidad de mayores consideraciones, no existiendo error en la valoración de las pruebas ni infracción de los preceptos citados, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia.

CUARTO.- De conformidad con el Art. 398 en relación del Art. 394, ambos de la L.E.C . las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante al desestimarse el recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que me confiere la Constitución Española, pronuncio el siguiente:

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **AGENCIA EXTREMEÑA DE LA PROPIEDAD URBANA** contra la sentencia núm. 39/15 de fecha 19 de marzo dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cáceres en autos núm. 696/14, de los que éste rollo dimana, y en su virtud, **CONFIRMAMOS** expresada resolución; con imposición de costas a la parte apelante.

Notifíquese esta Resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009 , en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

E./

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la autoriza, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha,, con mi asistencia, como Secretaria. Certifico.